



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Juzgado de lo Penal nº8 Málaga

Procedimiento: Juicio Rápido nº448/2017

AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA  
ASESORÍA JURÍDICA

- 9 ABO. 2019

ENTRADA

Nº Orden.....

Nº Dn.....

## SENTENCIA Nº 264/18

En Málaga a 5 de julio de 2018.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. FRANCISCO ONTIVEROS RODRÍGUEZ, titular del Juzgado de lo Penal nº8 de Málaga, los autos del Juicio Rápido nº448/2017, por presuntos delitos de amenazas, resistencia a los agentes de la autoridad y leve de daños, contra [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] nacido en Málaga en fecha 20/05/1988, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], con antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en situación de libertad por esta causa, habiendo estado privado de ella durante el curso de la misma desde el día 13 hasta el día 14 de octubre de 2017, representado por el Procurador Dña. Ana José Anaya Berrocal y asistido por el Letrado D. Ignacio Loring Caffarena, con la intervención del Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. Ruiz Herrero.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones fueron registradas como Diligencias Urgentes nº190/2017 por el Juzgado de instrucción nº5 de Málaga.

**SEGUNDO.-** Efectuadas las citaciones pertinentes y practicadas las diligencias indispensables, fueron oídos el Ministerio Fiscal y demás partes personadas, interesando que continuase el procedimiento regulado en el Capítulo IV, del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, dictándose auto accediendo a sus pretensiones al entender que las diligencias practicadas eran suficientes para proceder al enjuiciamiento rápido.



**TERCERO.-** Solicitada por la acusación la apertura del juicio oral, se acordó mediante auto la misma al entender que existían indicios racionales de criminalidad contra el imputado.

El Ministerio Público presentó por escrito su acusación solicitando la condena del acusado: a) como autor responsable de un delito de amenazas en el ámbito familiar, previsto y penado en el art. 171.5 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 11 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por periodo de 3 años y la prohibición de acercarse a [REDACTED] [REDACTED] sus domicilios o lugares de trabajo a menos de 1.000 metros y de comunicar con ellos por cualquier medio por periodo de 1 año y 11 meses; b) como autor responsable de un delito de resistencia a los agentes de la autoridad, previsto y penado en el art. 556 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y c) como autor responsable de un delito leve de daños, previsto y penado en el art. 263.1 párrafo 2º CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 3 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros. Finalmente al pago de las costas ocasionadas y en concepto de responsabilidad civil a que indemnizara al agente de la policía local nº701 en la cantidad de 75 euros por las lesiones causadas, al Ayuntamiento de Málaga por los desperfectos causados al vehículo policial y al propietario del vehículo matrícula [REDACTED] en la cantidad que se determinara en ejecución de sentencia por los desperfectos ocasionados.

**CUARTO.-** No existiendo conformidad con la acusación se acordó citar a las partes a juicio ante este Juzgado de lo Penal, mostrando la defensa del acusado su disconformidad con la acusación y solicitando la libre absolución de su representado.

**QUINTO.-** En el día y hora señalados se celebró el juicio, con el contenido que figura en el acta, habiendo comparecido el Ministerio público y las partes.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Practicadas las pruebas que se habían propuesto y que habían sido declaradas pertinentes, se concedió finalmente la palabra a las partes personadas.

Por el Ministerio Fiscal se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

Por la defensa del acusado se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, y subsidiariamente, para el caso de condena, la apreciación de la circunstancia eximente incompleta de drogadicción prevista en el art. 21.2 en relación con el art. 20.2 CP.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

I.- Que sobre las 03:30 horas del día 13 de octubre de 2017, en la vivienda sita en el [REDACTED] de la localidad de Málaga, en la que convivía junto [REDACTED] el acusado [REDACTED] en el transcurso de una acalorada discusión con aquellos, la cual había motivado la intervención de agentes de la Policía Local, se dirigió a su progenitora y hermano diciéndoles que iba a meterle fuego a la casa con ellos dentro.

II.- Que cuando los agentes de policía se disponían a sacar al acusado del referido domicilio, éste intentó penetrar nuevamente en su interior, de modo que al tratar de evitarlo aquellos, el acusado se zafó de los mismos y corrió hacia adentro, cerrando violentamente la cancela del patio exterior de la vivienda, la cual golpeó el brazo derecho del agente nº701, quien sufrió contusión en antebrazo derecho así como erosiones y dolor en muñeca derecha, lesiones para cuya sanidad precisó de una primera asistencia facultativa y que tardaron 3 días en curar, de los cuales ninguno fue impeditivo para sus ocupaciones habituales.

III.- Que posteriormente, durante su traslado a dependencias policiales, el acusado, con ánimo de menoscabar la propiedad ajena, comenzó a dar patadas y cabezazos a las mamparas de seguridad del vehículo policial, ocasionando



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

desperfectos al mismo que han sido tasados pericialmente en la cantidad de 390 euros.

IV.- Que el acusado es politoxicómano de larga duración; circunstancia que no consta debidamente acreditado afectara a sus capacidades volitivas o intelectivas en el momento de los hechos.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados son constitutivos: a) de un delito leve de amenazas, previsto y penado en el art. 171.7 CP; b) de un delito de resistencia a los agentes de la autoridad, previsto y penado en el art. 556 CP; y c) un delito leve de daños, previsto y penado en el art. 263.1 párrafo 2º CP.

En este sentido, por lo que al tipo de amenazas en general se refiere hemos de tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo exige para su apreciación la concurrencia de los siguientes elementos típicos: 1) una conducta por parte del sujeto activo integrada por hechos o expresiones, capaz de causar una intimidación en el ánimo del sujeto pasivo, dando a entender la realización futura, más o menos inmediata, de un mal de los antes dichos; 2) que en el agente de la acción no sólo se dé el elemento subjetivo general de la conciencia y voluntariedad del acto, en el que pueda asentarse el reproche de culpabilidad, sino también que la expresión del propósito sea serio, persistente y creíble, que es lo que integra el delito distinguiéndolo de las contravenciones afines; y 3), que concurren condiciones subjetivas en los sujetos de la infracción y circunstancias concomitantes y circundantes a los hechos que permitan valorar la emisión y recepción del anuncio del mal como de entidad suficiente para merecer la repulsa social y servir de soporte al juicio de antijuridicidad.

Desde esa perspectiva, también hemos de tener en cuenta que tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se ha venido a introducir un nuevo apartado 7 en el art. 171 CP en el que se tipifican como delito leve las amenazas de carácter leve, incluidas aquellas en que el sujeto pasivo sea alguna de las personas mencionadas en el art. 173.2 de la ley penal sustantiva, esto es, la que se produzcan *"sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o*



sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados"; y es que no podemos olvidar que ya desde la reforma del Código Penal operada la Ley Orgánica 15/2003, las amenazas de carácter leve con armas o instrumentos peligrosos pasaron ser constitutivas de delito en el ámbito de la violencia familiar en general, siguiendo esta línea el actual art. 171.5 CP que sanciona a "El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo".

De otra parte, en lo que al tipo del art. 556 respecta, conviene recordar que aunque tradicionalmente el delito de resistencia se ha caracterizado por la concurrencia de un elemento de naturaleza obstativa, de no hacer, de pasividad, a diferencia del delito de atentado que ha venido exigiendo por el contrario, una conducta activa, hostil y violenta, con el Código Penal de 1995 se ha dado entrada en el tipo de resistencia, a comportamientos activos que no comportan acometimiento propiamente dicho (SSTS de 3 de octubre de 1996 o de 11 de marzo de 1997). Por ello, los elementos normativos a ponderar se refieren, por una parte, a la actividad o pasividad de la conducta del sujeto activo, y, por otra, a la mayor o menor gravedad de la oposición física del mismo sujeto al mandato emanado de la autoridad o sus agentes en el ejercicio legítimo de sus funciones. Sin embargo, con relación a la actividad o pasividad del sujeto activo de la acción, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2003 habla de "*una ampliación del tipo de la resistencia... que es compatible... con actitudes activas del acusado; pero ello sólo cuando éstas sean respuesta a un comportamiento del agente o funcionario, por ejemplo... cuando la policía trata de detener a un sujeto y éste se opone dando manotazos o patadas contra aquél*", pero no en los casos "*en que sin tal actividad previa del funcionario, es el particular el que toma la iniciativa agrediendo*".

Por lo demás, la conducta tipificada como delito leve en el inciso 2º del art. 263.1 CP, implica un daño intencionado (dolo de menoscabar) en la propiedad ajena por valor no superior a 400 euros (pues en cuantía igual o



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

superior la conducta sería constitutiva de un delito menos grave previsto en el inciso primero del mencionado precepto).

De esta forma, a tenor de la prueba practicada en el acto del juicio, valorada conforme a lo dispuesto en el art. 741 LECrim, es posible afirmar: primero que el acusado, que convivía en el mismo domicilio con su madre y hermano, se dirigió hacia ellos y comenzó a increparlos diciendo que iba a meter fuego a la casa con ellos dentro; segundo, la realización por dicho sujeto de una conducta violenta para con los agentes, pues cuando éstos se disponían a sacar al acusado del referido domicilio, éste intentó penetrar nuevamente en su interior, de modo que al tratar de evitarlo los agentes, aquél se zafó de los mismos y corrió hacia adentro, cerrando violentamente la cancela del patio exterior de la vivienda la cual golpeó el brazo derecho del agente nº701; y tercero, que durante su traslado a dependencias policiales, el acusado, con ánimo de menoscabar la propiedad ajena, comenzó a dar patadas y cabezazos a las mamparas de seguridad del vehículo policial, ocasionando desperfectos al mismo por valor inferior a 400 euros.

A tal efecto, frente a la falta de declaración del acusado, que no compareció al acto del juicio pese a estar citado en forma legal y que en su declaración en sede de instrucción negó los hechos, han resultado determinantes para formar la convicción del Juzgador en orden a desvirtuar la presunción de inocencia que le ampara la declaración testifical del agente de la policía local nº701, en quien no concurren circunstancias que hagan suponer falta de objetividad o motivaciones secundarias que desvirtúen o, al menos, cuestionen la veracidad de su testimonio, testigo que ratificándose en el atestado policial relató cómo recibieron aviso de que un sujeto estaba en su domicilio amenazando a todo el mundo, que al llegar vieron al acusado increpando a su madre y a su hermano, que los amenazaba diciéndoles que le iba a meter fuego a la casa con ellos dentro, que trataron de calmarlo para sacarlo fuera, que cuando iban a sacarlo, se zafó y se metió rápidamente hacia adentro de la vivienda y ellos fueron a por él, que para impedir que lo cogieran cerró violentamente la puerta de la cancela del patio exterior la cual le dio en el antebrazo al intentar evitar que cerrara, que finalmente accedieron a la vivienda e interceptaron al acusado, el cual se zafó y trató de escapar, siendo finalmente reducido por otros compañeros, que posteriormente durante su traslado a



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

comisaría el acusado comenzó a dar patadas y cabezazos a las mamparas del vehículo policial causándole desperfectos.

Ahora bien, a diferencia de lo que pretende el Ministerio Fiscal, no habiendo sido posible contar en el plenario con la declaración testifical de la madre y hermano del acusado, no es posible concluir (más allá de lo que se extrae de la declaración testifical del agente de policía) la existencia de expresiones de contenido amenazante distintas de las recogidas en el relato de hechos probados, y mucho menos, el empleo por el acusado en su acción de armas o instrumentos peligrosos, de ahí pues que sólo proceda la aplicación del delito leve de amenazas del apartado 7 del art. 171 y no del delito menos grave de amenazas en el ámbito familiar con arma o instrumento peligroso del apartado 5 del mencionado precepto.

Por lo demás, en cuanto al valor de los desperfectos ocasionados, a tenor del informe pericial obrante en las actuaciones, que no fue impugnado por ninguna de las partes, puede concluirse que el importe de reparación de los mismos era de 390 euros.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo expuesto en el anterior fundamento jurídico puede concluirse que de las referidas infracciones penales es responsable en concepto de autor el acusado de acuerdo dispuesto en los arts. 27 y 28 CP, por su participación directa, personal, material y voluntaria en la ejecución de las mismas.

**TERCERO.-** En cuanto a la concurrencia en el acusado de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, no concurre en el mismo circunstancia modificativa alguna.

En ese sentido, y a diferencia de lo que sostiene la defensa del acusado, no es posible apreciar el mismo ni la eximente incompleta del art. 21.1 CP, ni tampoco la atenuante por analogía del art. 21.7 del referido texto legal. Y es que a tenor de la prueba practicada, fundamentalmente las conclusiones del informe médico forense, no es posible afirmar que dicho sujeto, pese a ser politoxicómano, tuviese alteradas sus facultades intelectivas o volitivas (de hecho así se infiere del referido informe, pues aun cuando en él el forense afirma que el consumo de sustancias estupefacientes puede incidir en las



manifestaciones de heteroagresividad y merma de la capacidad de control de impulsos, sin embargo no concluye la existencia de un síndrome de abstinencia), máxime teniendo en cuenta que en el parte médico de asistencia en urgencias del acusado (folios 15 y 16) sólo se habla de agitación psicomotriz pero no de un síndrome de abstinencia a sustancias estupefacientes.

**CUARTO.-** En orden a la individualización de la pena, en atención a las circunstancias del acusado y de realización del hecho, conforme a los arts. 32 y ss. (tipo de pena) y 61 y ss. (aplicación de la pena) de nuestro Código Penal, se establece lo siguiente:

a) Atendida la menor entidad de la expresión amenazante proferida por el acusado, en quien no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pero considerando que la misma tenía como destinatarios a varios sujetos (madre y hermano), procede imponer a dicho sujeto por el delito de amenazas leves la pena (en su mitad inferior) de 2 meses de multa con una cuota diaria (atendida la falta de acreditación de su capacidad económica) de 6 euros (60 cuotas y un total de 360 euros); multa que habrá de hacerse efectiva en la forma y plazo que se determinen en ejecución de sentencia, previéndose para el caso de impago una responsabilidad personal subsidiaria de dicho sujeto, consistente, conforme al art. 53 CP, en un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

En cambio, a diferencia de lo que interesa el Ministerio Fiscal, no procede imponer al acusado prohibición accesoría de acercamiento y comunicación a su madre y hermano conforme al art. 57 CP, pues no resultando obligatoria su imposición, no consta a este Juzgador el interés de dichos sujetos protegidos en la adopción de dicha pena accesoría.

b) Atendida la entidad de la conducta del acusado, en quien como se ha dicho no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y dado que el tipo penal del art. 556 CP permite en la redacción actualmente vigente la imposición de pena pecuniaria, procede imponer a dicho sujeto la pena (en su mitad inferior) de 7 meses de multa con una cuota diaria (atendida la falta de acreditación de su capacidad económica) de 6 euros (210 cuotas y un total de 1.260 euros); multa que habrá de hacerse efectiva en la forma y plazo que se determinen en ejecución de sentencia, previéndose para el caso de





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

impago una responsabilidad personal subsidiaria de dicho sujeto, consistente, conforme al art. 53 CP, en un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

c) Atendido el valor de los desperfectos ocasionados por el acusado, en que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procede imponer a dicho sujeto por el delito leve de daños la pena (en su mitad inferior) de 45 días de multa con una cuota diaria (atendida la falta de acreditación de su capacidad económica) de 6 euros (45 cuotas y un total de 270 euros); multa que habrá de hacerse efectiva en la forma y plazo que se determinen en ejecución de sentencia, previéndose para el caso de impago una responsabilidad personal subsidiaria de dicho sujeto, consistente, conforme al art. 53 CP, en un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

**QUINTO.-** En lo relativo a la responsabilidad civil, partiendo de lo establecido en los arts. 109 y ss. y 116 y ss. CP, deben hacerse los siguientes pronunciamientos:

a) Condenar al acusado a que indemnice al Ayuntamiento de Málaga en la cantidad de 390 euros por los desperfectos ocasionados al vehículo policial.

b) Condenar al acusado a que indemnice al agente de la policía local núm. 701 en la cantidad de 90 euros por las lesiones sufridas (a razón de 30 euros por cada uno de los 3 días no improductivos); suma que a juicio de este Juzgador se estima ajustada para resarcir el daño realmente causado, pues hemos de tener en cuenta que aun cuando dicho resultado lesivo pudiera no haber sido causado dolosamente si sería susceptible de ser indemnizado al ser consecuencia de la acción violenta del acusado para con los agentes de policía.

**SEXTO.-** Conforme al art. 123 del CP las costas se impondrán a los criminalmente responsables de un delito o falta. Por tanto, declarada la responsabilidad criminal del acusado debe condenársele al pago de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



## FALLO

Condenar a [REDACTED]

a) Como autor responsable de un delito leve de amenazas, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 2 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros (60 cuotas y un total de 360 euros); multa que deberá hacerse efectiva en la forma y plazo recogida en los fundamentos de derecho, estableciéndose para el caso de impago una responsabilidad personal subsidiaria consistente en un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

b) Como como autor responsable de un delito de resistencia a los agentes de la autoridad, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 7 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros (210 cuotas y un total de 1.260 euros); multa que deberá hacerse efectiva en la forma y plazo recogida en los fundamentos de derecho, estableciéndose para el caso de impago una responsabilidad personal subsidiaria consistente en un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

Igualmente, condenarle a que indemnice al agente de la policía local núm. 701 en la cantidad de 90 euros por las lesiones sufridas.

b) Como como autor responsable de un delito leve de daños, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 45 días de multa con una cuota diaria de 6 euros (45 cuotas y un total de 270 euros); multa que deberá hacerse efectiva en la forma y plazo recogida en los fundamentos de derecho, estableciéndose para el caso de impago una responsabilidad personal subsidiaria consistente en un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Igualmente, condenarle a que indemnice al Ayuntamiento de Málaga en la cantidad de 390 euros por los desperfectos ocasionados en el vehículo policial.

Finalmente, condenarle a que pague las costas causadas.

Dedúzcase testimonio de esta resolución, que será notificada a los interesados con instrucción de sus derechos, y llévase a las actuaciones e incorpórese la presente al legajo de sentencias de este Juzgado.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante este Juzgado, para ante la Audiencia Provincial de Málaga, en el término de cinco días desde su notificación que se formalizará y tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 790 y 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

